

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

A folio 1, comparecen Rodrigo Fernando Flores Osorio, abogado, y Emanuel Isaías Cuadra Suárez, abogado, en representación de don **José Pedro Nuñez Barruel**, ingeniero, cédula nacional de identidad 9.288.826-6, todos domiciliados para estos efectos en Av. Francisco Soza 60, depto. 166, comuna de Concón, e interponen acción de protección en contra del **Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**, representado por el Ministro don Nicolás Andrés Grau Veloso, y en contra de la **Presidencia de la República**, representada por el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, por haber dirigido el acto administrativo FOLIO CART202200031 de fecha 30 de marzo de 2022, que solicita la renuncia no voluntaria de su representado a su cargo o en su defecto le apercibe de su vacancia dentro de las 48 horas siguientes.

Fundan su arbitrio señalando que mediante Decreto Afecto N° 07 de fecha 25 de enero de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, su representado fue nombrado en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala por el término de 3 años, luego de ganar un concurso convocado por el Sistema de Alta Dirección Pública, no obstante lo cual, el 31 de marzo del presente año estando en plena vigencia del cargo pues faltaban aun 22 meses para el vencimiento del período, el Subsecretario de Pesca le notificó el acto recurrido FOLIO CART202200031, que solicita la renuncia voluntaria al cargo o - en caso de no acceder a tal petición - comunica la vacancia de éste dentro de las 48 horas siguientes, la que contaba con la firma del Ministro de Economía Señor Nicolás Grau, bajo la frase por orden del Presidente de la República, lo que si bien constituye una potestad regulada en el artículo 49 de la Ley N°18.575, estima que la remoción debe ser en todo caso fundada y con la debida exposición de las razones tenidas en cuenta para ello, requisito que en este caso no fue cumplido.

Agregan que pese a otorgarse un plazo de 48 horas para presentar la renuncia no voluntaria, se hizo pública inmediatamente la desvinculación de su representado, quien ni siquiera pudo hacer uso de su feriado legal que en total acumulaba 33 días hábiles, ni de sus permisos administrativos equivalentes a 5 días.

Por lo anterior, estiman que la actuación de los recurridos fue ilegal y arbitraria, y que vulneró las garantías contenidas en el artículo 19 N°s 1, 2, 16 y 24.

Solicitan en definitiva se ordene a la recurrida y a sus dependientes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dejar sin efecto el acto administrativo que declara vacante el cargo de Director



de INDESPA y en definitiva reintegrar a su representado al ya mencionado cargo, con reintegro de la remuneración no percibida durante el tiempo que no estuvo en el cargo por razones ajenas. Todo ello con costas en caso de oposición.

A folio 15, rola informe de don **Gabriel Boric Font, Presidente de la República, y don Nicolás Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

En síntesis, sostiene que iniciada la actual Administración, se solicita la renuncia del señor Núñez al cargo de Director Ejecutivo del INDESPA a partir del 1 de abril del año 2022 por parte del Ministro de Economía, Fomento y Turismo por orden de S.E. el Presidente de la República mediante carta folio N° 202200031 de fecha 30 de marzo del año 2022, de conformidad al artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882, la que fue notificada al funcionario con fecha 31 de marzo del mismo año.

Mediante decreto supremo N° 47 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fecha 5 de abril del año 2022, se declaró vacante el cargo del Director Ejecutivo de INDESPA al no haber presentado la renuncia dentro del término legal y de conformidad con el artículo 148 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del Ministerio de Hacienda del año 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante, "EA").

En ejecución de lo anterior, mediante el memorando N° 128 del Departamento de Administración y Finanzas del INDESPA (en adelante, "DAF") se autoriza la dictación de la resolución que ordena el pago de la indemnización correspondiente al ex Director de INDESPA de conformidad con el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882.

Alegan que la acción no es la vía idónea para impugnar la actuación de la Administración, toda vez que la Ley N° 19.880 dispone de una serie de recursos administrativos que permiten al interesado revocar un determinado acto administrativo, sin que, en cualquier caso, la acción ejercida cumpla los requisitos de emergencia respecto de derechos indubitados que fundamenta la vía sumaria utilizada por el recurrente.

Argumentan que el recurrente yerra en la identificación del acto administrativo en que basa su acción; en efecto, la decisión de destitución se materializó mediante el decreto supremo N° 47 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2022 que declaró vacante el cargo.

Sostienen la petición de renuncia a un cargo de exclusiva confianza y consecuente declaración de vacancia constituye una potestad discrecional de la autoridad facultada para su nombramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882.



Agregan que el recurrente recibió las indemnizaciones determinadas por el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882 y artículo 148 del EA., beneficio que fue dispuesto para el señor Núñez mediante el memorando N° 128 de la DAF del INDESPA del año 2022, autorizando el pago e imputando el gasto irrogado.

En lo relativo al uso del feriado legal y a los días administrativos pendientes que reclama el recurrente, mencionan que la Contraloría General de la República ha dispuesto la improcedencia de gozar de aquellos por parte de funcionarios de exclusiva confianza una vez que cesan en sus funciones.

En igual sentido, en cuanto a las reclamaciones relativas a la publicidad de la solicitud de renuncia, aclaran que no existe obligación legal para la autoridad de guardar reserva o reconsiderar la solicitud de renuncia.

Por otra parte, la decisión contenida en el decreto supremo N° 47 del año 2022 cuenta tanto con una motivación normativa propia de la habilitación legal y de las competencias que entregan tanto la Constitución, como la Ley N° 21.069, N° 19.882 y EA; y, adicionalmente, contiene una justificación legítima que fundamenta su ejercicio que se encuentra a su vez en nuestro ordenamiento.

A folio 17, se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

**Segundo:** Que, para resolver el presente arbitrio, debe dilucidarse si la actuación del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, mediante la cual solicitó al actor su renuncia voluntaria al cargo o en caso de no acceder a tal petición comunica la vacancia de éste, es una decisión arbitraria o ilegal por carecer de motivos según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880 y si infringe las garantías que fundan el recurso de protección.

En dicho análisis, debe tenerse en consideración que la designación del funcionario José Pedro Nuñez Barruel como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, mediante Decreto Afecto N° 07 de fecha 25 de enero de 2021, se realizó según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.882, por el término de tres años a contar de esa fecha, sin perjuicio de su renovación conforme a este precepto.

**Tercero:** Que, para ello, se hace necesario determinar el marco normativo aplicable al presente caso.



El artículo 35 de la Ley N°19.882 establece el Sistema de Alta Dirección Pública, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad.

A su turno, el artículo 58 de la citada ley, dispone que los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Por su parte y teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 35 de la Ley N°19.882, el artículo 148 del Estatuto Administrativo, establece que: “En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo”.

Esta disposición debe ser relacionada con lo que dispone el artículo 150 del Estatuto Administrativo, conforme al cual: “La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: d) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final.”

**Cuarta:** Que según se desprende de las disposiciones transcritas, la petición de renuncia no voluntaria de un cargo de exclusiva confianza de la autoridad competente, constituye el ejercicio de una potestad discrecional entregada por la ley a la Administración, mismo carácter que reviste su declaración de vacancia mediante resolución afecta contenida en el Decreto Supremo N° 47 de 5 de abril de 2022, tomado razón con fecha 9 de mayo del presente, por la Contraloría General de la República.

**Quinto:** Que en virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que la autoridad recurrida no incurrió en un acto ilegal o arbitrario, puesto que se estuvo al marco normativo que regía la relación que la vinculaba con el actor y que era conocida por éste desde el momento de haber sido designado en el cargo que detentaba, motivo por el cual el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido a favor de don José Pedro Nuñez Barruel, en contra de la Presidencia de la República, representada por el Presidente don Gabriel Boric Font, y en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representado por el Ministro don Nicolás Grau Veloso.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° Protección-47422-2022.**

En Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XGSPZRXHXB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>